

Acción Pública de Inconstitucionalidad C-1188/05

Un ciudadano colombiano interpuso demanda de inconstitucionalidad contra autoridades del Poder Legislativo por considerar **inexequible el artículo 383 del Código Sustantivo del Trabajo**, que establece la **edad mínima para pertenecer a los sindicatos**, ya que, de acuerdo con el quejoso, esta norma deja sin regulación la situación laboral de los **menores de 14 años** que en observancia de las circunstancias excepcionales, las autoridades competentes les acreditan para trabajar bajo condiciones mínimas, específicas e irrenunciables y sin embargo, dichos niños trabajadores **no tienen el derecho de afiliarse a los sindicatos**, situación que atenta contra el menor trabajador.

El conflicto del caso se centra en **determinar** si la norma impugnada (artículo 383 del C.S del T) contiene o no una **restricción** al derecho a sindicalizarse previsto en el artículo 39 Constitucional, respecto de aquellos trabajadores **mayores de 12 años y menores de 14**, sobre los cuales la norma demandada guarda silencio; y que de ser el caso pudiera contradecir la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, pues aquejaría un estado de discriminación normativa.

La Corte, en su estudio, determinó que el **derecho a la sindicalización** impone ser un **derecho social** que debe garantizarse no de **manera individual sino en colectividad**, y que además, en tanto la organización sindical ejerce la representación de los trabajadores, esta función denota una posibilidad de garantía y defensa de los derechos de los trabajadores. En esa línea de estudio, este Tribunal advierte que el **concepto de derecho social de libertad sindical es muy complejo**, lo cual no implica que se desvirtúe su carácter de derecho humano. Este derecho entonces no posee un contenido prestacional ni implica una obligación de dar o hacer. Se trata de una **obligación de garantizar la libertad** de participación en la defensa de sus derechos como trabajador.

Esta Corte ha señalado que las **normas internacionales y las nacionales** respecto al derecho de **libertad de asociación** y su consecuente el **derecho de sindicalización** coinciden en asegurar que se trata de un **derecho para “todos”, sin restricción alguna**, salvo la excepción concerniente a los **miembros de la fuerza pública**. En este sentido, se puede afirmar que el **derecho a sindicalizarse es un derecho humano** definido como titular la persona y no la capacidad de obrar, esto implica que se trata de un derecho exigible en cuanto derecho de libertad. Así, que **cualquier menor de edad tiene derecho a sindicalizarse si es trabajador**, entendiendo ser trabajador en **términos fácticos y no en términos de legalidad**, más aún cuando las normas internacionales han establecido el derecho a la **libertad de expresión**.

Por tanto, la **norma** que establece que pueden ser miembros de un sindicato todos los trabajadores mayores de 14 años, es **constitucional** y no atenta contra ningún postulado constitucional. Tanto el Convenio 138 como el Código del menor **establecen de manera excepcional el trabajo infantil para los niños de las edades comprendidas entre los 12 y los 14 años.**

En este sentido, la Corte manifestó que no se encuentra un fundamento constitucionalmente válido para que en esos **eventos excepcionales**, se le restrinja al menor trabajador **hacer parte de un sindicato**. Sostiene que en estas hipótesis, esto es, la de los trabajadores menores de 14 años y 12 años que se encuentren cumpliendo tanto los requisitos de las edades mínimas y todas las demás condiciones previstas en los Convenios No. 138 y 182 de la OIT, éstos **puedan igualmente ejercer su derecho de libre asociación sindical**, pensada ésta afiliación como una forma de reforzar las garantías de protección a ese menor trabajador.

En ese contexto la Corte **declara la constitucionalidad de la norma**, en el entendido que esta disposición **rige también para los trabajadores mayores de 12 años y menores de 14**, siempre y cuando **trabajen de manera excepcional en condiciones especiales de protección**. No existe entonces un criterio razonable que permita efectuar una clasificación normativa, en la que se **discrimine a un grupo de trabajadores**, aún más si se trata de niños quienes tienen garantizados sus derechos de manera primordial (artículo 44 constitucional). La norma entonces busca un fin que se traduce en la defensa de los intereses de los trabajadores a condición de que éstos se **afilien a un sindicato**. No podría entonces negarse este derecho a pesar de que se trate de una **situación temporal y excepcional**. Así, para que exista violación del principio de igualdad, es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable.

En conclusión, la Corte declaró entonces la **constitucionalidad del artículo 383 del Código Sustantivo del Trabajo (exequible)** en la medida que se estableció como un **principio de conservación del derecho**, como consecuencia de una interpretación conforme con la Constitución. Además, el citado artículo no riñe con los preceptos constitucionales en tanto, se entienda que la disposición también rige para aquellos trabajadores **mayores de 12 años y menores de 14 años** en situación de **excepcionalidad**.